

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EDWIN SANTANA DE LA ROSA

Apelante

v.

JOSÉ ALGARÍN PABÓN Y
OTROS

Apelados

KLAN202100822

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
KDP2017-0075

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2022.

I.

El 15 de octubre de 2021, el señor Edwin Santana De La Rosa (el apelante) presentó una *Apelación*. Solicitó que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 26 de agosto de 2021.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “ha lugar” la solicitud de desestimación presentada por el señor José A. Santana De La Rosa (el codemandado), al concluir que las reclamaciones en contra de este estaban prescritas. El 13 de septiembre de 2021, el apelante solicitó al TPI que reconsiderara dicha determinación.² El 20 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró “no ha lugar” la solicitud de reconsideración.³

En atención a la *Apelación*, el 19 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 15

¹ Anejo 9 del apéndice de la *Apelación*, págs. 134-139.

² Anejo 10, íd., págs. 142-154.

³ Notificada a las partes el 27 de septiembre de 2021. Anejo 11, íd., págs. 155-156.

de noviembre de 2021 para presentar su alegato en oposición. Luego de concederle una prórroga, el señor José A. Santana De La Rosa presentó *Alegato de Parte Apelada* en el cual alegó que el TPI no cometió los errores señalados y procedía confirmar la *Sentencia Parcial* apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre daños y perjuicios incoada por el señor Edwin Santana De La Rosa contra José A. Algarín Pabón (señor Algarín Pabón) en su capacidad de albacea de la Sucesión María L. de la Rosa Juarbe (Sucesión de la Rosa Juarbe), el 19 de enero de 2017.⁴ En ésta, alegó que el señor Algarín Pabón faltó al deber de fiducia y lealtad que le imponía su cargo como albacea de la Sucesión De La Rosa Juarbe. Esgrimió que el coheredero José A. Santana De La Rosa (quien es hermano del apelante) era su jefe y ello representaba un conflicto de intereses que le impedía asumir el cargo. No obstante, adujo que el señor Algarín Pabón no lo tomó en consideración y realizó múltiples actuaciones a favor de José A. Santana De La Rosa y en perjuicio de los demás herederos y accionistas de las Empresas Santana.⁵

A base de lo anterior, el apelante solicitó compensación por una suma no menor de \$13,616,096.00 por el presunto menoscabo del valor de las acciones que ostentaba en las Empresas Santana; \$2,252,637.00 por los dividendos dejados de recibir; una suma no menor de \$1,000,000.00 por los alegados daños que le causó la negativa del señor Algarín Pabón de rendirle cuentas de los asuntos de las corporaciones; una cantidad no menor de \$100,000.00 por

⁴ Anejo 1 del apéndice de la *Apelación*, págs. 1-11.

⁵ Estas empresas son: Airport Shoppes and Hotels, Corp.; Surfside Hotel Corporation y Citizen Parking, Corp., entre otras. Véase el Anejo 4, íd., pág. 40.

los gastos y molestias que tuvo que enfrentar al tener que recurrir al tribunal; y una suma no menor de \$500,000.00 por las angustias mentales causadas por la culpa o negligencia del señor Algarín Pabón.

Posteriormente, el apelante presentó una *Demanda Enmendada*⁶ y una *Segunda Demanda Enmendada*.⁷ En ninguna de las enmiendas incluyó como codemandado al señor José A. Santana De La Rosa, a pesar de que en varias de las alegaciones aludió a actos u omisiones de éste.

El 25 de noviembre de 2020, el apelante presentó una *Tercera Demanda Enmendada*.⁸ Por primera vez, incluyó como codemandado al señor José A. Santana De La Rosa. Alegó que tanto el señor Algarín Pabón como el señor José A. Santana De La Rosa debían responderle por los gastos y molestias asociados al litigio provocado por la temeridad de ambos. Esgrimió que los daños que ha sufrido y continúa sufriendo fueron causados por la deliberada omisión en el cumplimiento del deber de fiducia y lealtad al que se obligó el señor Algarín Pabón como albacea y a la conducta violatoria de los preceptos de buena fe incurrida por el codemandado José A. Santana De La Rosa.

Alegó que el codemandado era el presidente de la Junta de Directores y Principal Oficial Ejecutivo (CEO) de las Empresas Santana. Adujo que el señor Algarín Pabón era albacea de la Sucesión De La Rosa Juarbe (la cual ostentaba el 65% aproximadamente de las acciones en cada una de las Empresas Santana), Presidente de las Empresas Santana y miembro de la Junta de Directores. Sostuvo que el señor José A. Santana De La Rosa ejerció presión sobre el señor Algarín Pabón para lograr ser

⁶ Anejo 2, íd., págs. 12-22.

⁷ Anejo 3, íd., págs. 23-35.

⁸ Anejo 4, íd., págs. 36-51.

favorecido en la partición de la herencia y para que se tomarán decisiones en las Empresas Santana que le provocaron daños. Específicamente, aludió a un *Acuerdo Privado de Compraventa de Acciones Corporativas con Precio Aplazado*, suscrito el 7 de agosto de 2007. Adujo que dicho acuerdo fue resuelto y el codemandado nunca realizó el pago que le correspondía. Esgrimió que el señor Algarín Pabón conocía que el codemandado se proponía no realizar el pago y aun así permitió que se resolviese el contrato. Arguyó que la falta de pago le provocó daños a la corporación que, a su vez, le causó daños a éste y a los demás accionistas y coherederos.

Luego de varios trámites, el 1 de marzo de 2021, el señor José A. Santana De La Rosa presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción y Falta de Alegaciones que Justifiquen la Concesión de un Remedio al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.⁹ Arguyó que la *Tercera Demanda Enmendada* se encuentra apoyada en los mismos hechos, reclamaciones y cuantías alegadas en las demandas iniciales. Sostuvo que fue presentada con el único fin de incluir al señor José A. Santana De La Rosa como codemandado. Por lo que, alegó que el señor Edwin Santana De La Rosa conocía de los hechos y daños, al menos, desde que se radicó la demanda original el 19 de enero de 2017. Ante ello, adujo que las reclamaciones contra el señor José A. Santana De La Rosa estaban prescritas por haberse presentado cuatro (4) años más tarde a la presentación de la demanda original. Esgrimió que el apelante apoyó su reclamación contra el señor José A. Santana De La Rosa en la doctrina de actos propios y que los hechos alegados en lo absoluto configuran una acción bajo dicha doctrina.

En reacción, el 8 de marzo de 2021, el señor Edwin Santana De La Rosa presentó su *Oposición a: "Moción de Desestimación por*

⁹ Anejo 5, íd., págs. 52-90.

Prescripción y Falta de Alegaciones que Justifiquen La Concesión de un Remedio al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil".¹⁰

Adujo que la moción de desestimación era más bien una solicitud de sentencia sumaria y no cumplía con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Por otro lado, alegó que la solicitud de desestimación era errónea e improcedente toda vez que se trataba de una reclamación bajo la doctrina de actos propios cuyo término prescriptivo es de quince (15) años. Alegó que la responsabilidad del codemandado se derivaba de un vínculo preexistente, por lo que el entonces vigente Art. 1802 del Código Civil de 1930 era inaplicable.¹¹ Adujo que la fuente de responsabilidad del señor José A. Santana De La Rosa provenía de una conducta dirigida a privar al apelante de sus derechos, en crasa violación a los más elementales preceptos de la buena fe. Por lo anterior, solicitó al TPI que declarara "Sin Lugar" la solicitud de desestimación.

El 16 de abril de 2021, el señor José A. Santana De La Rosa presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.¹² Alegó que los planteamientos del apelante en su oposición eran frívolos y carentes de fundamento legal. Esgrimió que "los actos culposos que se le imputan a José Santana en la Tercera Demanda a lo sumo lo que constituyen es una transgresión de lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha denominad[o] una "obligación de convivencia social" de actuar de buena fe sin causar daño a otro y no una transgresión de índole contractual". Por lo cual, reiteró que las reclamaciones contra el señor José A. Santana De La Rosa estaban prescritas. Alegó que, tomando como ciertos los hechos

¹⁰ Anejo 6, íd., págs. 91-104.

¹¹ 31 LPRA ant. sec. 5141.

¹² Anejo 7 del apéndice de la Apelación, págs. 105-128.

alegados en los acápite 47 y 48 de la *Tercera Demanda Enmendada*, el término prescriptivo de un año venció en abril de 2017.

El 29 de abril de 2021, el apelante presentó una *Dúplica a: Réplica de Oposición “Moción de Desestimación por Prescripción y Falta de Alegaciones que Justifiquen la Concesión de un Remedio al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil”*.¹³ Reiteró que la moción incumplía con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, insistió en que la fuente de las responsabilidades del codemandado emanaba de una conducta deliberada y dirigida a privar a su hermano de sus derechos, en crasa violación a los preceptos de buena fe.

Evalutados los escritos de las partes, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada el 26 de agosto de 2021. Mediante ésta, desestimó las causas de acción presentadas contra el señor José A. Santana De La Rosa.

En desacuerdo, el 13 de septiembre de 2021, el señor Edwin Santana De La Rosa presentó una *Moción de Reconsideración*.¹⁴ Argumentó que las reclamaciones contra el codemandado surgen del contexto de una relación jurídica previamente establecida entre dos hermanos de doble vínculo, relacionada con una comunidad de bienes, quienes además son accionistas de las Empresas Santana. Alegó que dicha relación es de naturaleza análoga a una contractual. Arguyó que, por tal razón, existía una causa de acción bajo la doctrina de actos propios, la cual no estaba prescrita. Por lo que, solicitó al TPI que reconsiderara la *Sentencia Parcial* apelada.

El 27 de septiembre de 2021, el codemandado presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*.¹⁵ Alegó que la solicitud de reconsideración no cumplía con lo dispuesto en la Regla 47 de

¹³ Anejo 8, íd., págs. 129-133.

¹⁴ Anejo 10, íd., págs. 142-154.

¹⁵ Anejo 12, íd., págs. 157-176.

Procedimiento Civil, *supra*, R. 47. Además, alegó que en la solicitud de reconsideración el apelante no pudo identificar con especificidad los hechos particulares bien alegados que configuran los elementos de la reclamación al amparo de la doctrina de actos propios. Señaló que, como cuestión de derecho, la doctrina de actos propios era inaplicable. Por lo cual, solicitó al TPI que declarara no ha lugar la *Moción de Reconsideración*.

El 20 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el apelante compareció ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

A) Primer error:

Cometió error manifiesto el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la reclamación del apelante contra el apelado consiste de una acción extracontractual bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico y, por lo tanto, erró también al determinar que está prescrita.

B) Segundo error:

Cometió error manifiesto el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la doctrina de actos propios no aplica al caso, ni a la causa de acción contra el apelado José Santana De La Rosa y, por lo tanto, erró también al determinar que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra el apelado.

En su alegato en oposición, la parte apelada arguyó que la disposición del entonces vigente Art. 1802 del Código Civil de 1930 era aplicable a los hechos alegados en la *Tercera Demanda Enmendada*.¹⁶ Argumentó que, en vista de ello, la doctrina de actos propios, invocada por el apelante, era inaplicable a los hechos alegados en la *Tercera Demanda Enmendada* toda vez que existía una ley específica aplicable al caso. Por lo que, adujo que las reclamaciones contra el señor José A. Santana De La Rosa estaban prescritas por virtud del término que establecía el Art. 1868 del Código Civil de 1930.¹⁷ Adujo que no existen alegaciones en la

¹⁶ 31 LPRA ant. sec. 5141.

¹⁷ 31 LPRA ant. sec. 5298.

Tercera Demanda Enmendada que impliquen la existencia de un deber incumplido por el señor José A. Santana De La Rosa. Esgrimió que el TPI no cometió los errores imputados y procedía confirmar la *Sentencia Parcial* apelada.

En vista de los errores imputados y los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la controversia ante nos.

III.

A.

Las obligaciones consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil de 1930.¹⁸ Estas nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de 1930.¹⁹

La obligación provocada por actos u omisiones ilícitos o por la culpa o negligencia se encontraba regulada por el Art. 1802 del Código Civil de 1930.²⁰ El mismo establecía que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Íd. Generalmente, la obligación de reparar un daño dimana de un hecho propio. **Sánchez Soto v. E.L.A.**, 128 DPR 497, 501 (1991).

Como se sabe, toda responsabilidad bajo el Artículo 1802 del Código Civil de 1930 requiere la concurrencia de tres elementos: 1) un daño real; 2) una acción u omisión culposa o negligente; y 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. **Nieves Díaz v. González Massas**, 178 DPR 820, 843 (2010). Conforme a nuestro estado de derecho vigente, la culpa o negligencia consiste

¹⁸ 31 LPR ant. sec. 2991.

¹⁹ 31 LPR ant. sec. 2992.

²⁰ 31 LPR ant. sec. 5141. Tomamos conocimiento judicial de que el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado mediante la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, aplicamos el Código Civil de 1930 dado que los hechos del caso de autos surgieron durante la vigencia de dicho Código.

en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Íd.*, pág. 844.

Además, en **Rivera v. S.L.G. Díaz**, 165 DPR 408, 427-429 (2005), el Tribunal Supremo acogió la definición de daños del tratadista Díez-Picazo²¹ que lo describe como: “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio[...]”.

En otro extremo, el Art. 1868 del Código Civil de 1930 establecía el término prescriptivo de un (1) año, desde que se tiene conocimiento del daño, para exigir la responsabilidad por los daños causados por culpa o negligencia,²² según disponía el Art. 1802 del Código Civil de 1930.²³ En **Colón Prieto v. Geigel**, 115 DPR 232 (1984) el Tribunal Supremo expuso en lo relativo a la prescripción de las acciones de daños y perjuicios, que el mismo corra a partir no desde que se sufre el daño irreparable, sino desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción. Esto es, se considera que el inicio del término prescriptivo es la fecha en que el agraviado supo del daño y pudo ejercer su causa de acción. **Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer**, 121 DPR 347 (1988); **Vega Lozada v. J.Pérez & Cía, Inc.**, 135 DPR 746 (1994); **Ojeda v. El Vocero**, 137 DPR 315 (1994).

El Código Civil a su vez disponía tres formas en las que el término prescriptivo de un año que establecía el Art. 1868, *supra*, podía ser interrumpido. En **Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez**, 135 DPR 668 (1994), el Tribunal Supremo resolvió que el Art.1873 del Código Civil de 1930, establecía las tres formas en que se

²¹ L. Díez-Picazo, *Derecho de Daños*, Ediciones Civitas S.A., Madrid, España, 1999, pág. 307.

²² 31 LPRA ant. sec. 5298.

²³ 31 LPRA ant. sec. 5141.

interrumpe la prescripción de las acciones, por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.²⁴

B.

Por otro lado, el entonces vigente Art. 7 del Código Civil de 1930 facultaba a los tribunales a recurrir a principios generales del derecho basados en equidad para resolver las controversias presentadas ante su consideración.²⁵ Cónsono con ello, en situaciones apropiadas, el Tribunal Supremo ha incorporado en la jurisprudencia “la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos”. **OCS v. Universal**, 187 DPR 164, 172 (2012); **Vivoni Farage v. Ortiz Carro**, 179 DPR 990 (2010); **Int. General Electric v. Concrete Builders**, 104 DPR 871, 873-874 (1976). Esta regla “se encuentra fundamentada en la máxima que exige proceder de buena fe en ‘el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones’”. **OCS v. Universal**, supra, pág. 172, citando a **Vivoni Farage v. Ortiz Carro**, supra, pág. 1010. Por medio de la buena fe se protege la confianza que una parte depositó en otra, confiando en la apariencia que esta última creó. Íd.; **Int. General Electric v. Concrete Builders**, supra.

El propósito de la doctrina de actos propios es mantener la relación jurídica según fue creada, para evitar que el obligado voluntariamente se contradiga. **OCS v. Universal**, supra, pág. 173 citando a C. L. de Haro, “Cuestiones prácticas, Los ‘actos propios’ en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, Revista de Derecho Privado, 2da ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, octubre 1913-diciembre 1914, T. 1, pág. 18. En esa línea, “[l]a conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de

²⁴ 31 LPRA ant. sec. 5303.

²⁵ 31 LPRA ant. sec. 7.

buena fe". L. Díez Picazo, *La Doctrina de los Propios Actos*, Barcelona, Ed. Bosch, 1963, pág. 143 (nota al calce omitida). Véase, además, **OCS v. Universal**, supra, pág. 173.

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que la aplicación de la doctrina de actos propios está sujeta a la concurrencia de los siguientes factores:

(a) Una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. **OCS v. Universal**, supra, pág. 173.

IV.

En el caso de marras, el apelante imputó al TPI dos errores. Por estar relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto. En síntesis, el señor Edwin Santana De La Rosa planteó que el TPI incidió al desestimar la causa de acción contra su hermano, José A. Santana De La Rosa, por estar prescrita. Arguyó que no se trataba de una reclamación al amparo del Art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, sino de una reclamación al amparo de la doctrina de actos propios.

En síntesis, en la *Tercera Demanda Enmendada*, el apelante reclamó que el señor José A. Santana De La Rosa ejerció presión e influencia indebida sobre el señor Algarín Pabón mientras este último ejercía los cargos de albacea de la Sucesión De La Rosa Juarbe, miembro de la Junta de Directores y presidente de las Empresas Santana. Además, alegó que el señor José A. Santana De La Rosa obró de mala fe al no realizar el pago por las acciones, según el *Acuerdo Privado de Compraventa de Acciones Corporativas con Precio Aplazado*, suscrito el 7 de agosto de 2007. Dicho acuerdo fue resuelto mediante *Resolución del Contrato de Compraventa*, la cual fue aprobada por la Junta de Directores de las Empresas Santana.

Por estos hechos, el apelante solicitó expresamente en la *Tercera Demanda Enmendada* lo siguiente: “[...] se condene solidariamente al codemandado José Santana De La Rosa, al resarcimiento de los daños que, conjuntamente y en contubernio con el Demandado José A. Algarín Pabón, le causó al demandante”. Alegó que: “[a]mbos codemandados le responden solidariamente al demandante por todos los daños y perjuicios que éstos le han causado”.

De un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la *Tercera Demanda Enmendada* surge palmariamente que la reclamación contra el señor José A. Santana De La Rosa está apoyada en los mismos hechos por los cuales el apelante presentó la causa de acción original en daños y perjuicios contra el señor Algarín Pabón. Asimismo, los remedios que solicitó el apelante por la reclamación contra el codemandado son idénticos a los solicitados en la demanda original y posteriores enmiendas contra el señor Algarín Pabón.

Por otra parte, el acuerdo al que aludió el apelante surgió entre la Corporación y el codemandado. Por tal razón, no podemos colegir que las decisiones de las Empresas Santana con el codemandado en torno a dicho contrato sean base para una reclamación del apelante contra el señor José A. Santana De La Rosa al amparo de la doctrina de actos propios.

Como acertadamente resolvió el TPI, la reclamación contra el señor José A. Santana De La Rosa es al amparo del entonces vigente Art. 1802 del Código Civil de 1930, supra. La doctrina de los actos propios no aplica a los hechos precedentemente pormenorizados. El hecho de que el apelante y el codemandado sean hermanos, coherederos y accionistas no crea una relación jurídica de tal naturaleza que, ante los hechos alegados, proceda la doctrina de actos propios. No estamos ante una situación en la que el señor José A. Santana De La Rosa haya creado una relación jurídica, análoga

a una contractual, mediante la cual se haya obligado voluntariamente directamente con el apelante a hacer una cosa y luego se haya contradicho. El hecho de que sean hermanos, coherederos o accionistas no genera el tipo de relación que protege la doctrina de actos propios. Consecuentemente, los hechos del caso de marras no ameritan que el TPI recurra a principios de equidad, como lo es la doctrina de actos propios.

En vista de lo anterior, la causa de acción en daños y perjuicios contra el señor José A. Santana De La Rosa está prescrita, por haberse incoado vencido el término de un (1) año que establecía el Art. 1868 del Código Civil de 1930.²⁶ Los párrafos 47 y 48 de la tercera demanda enmendada expresamente establecen que el apelante advino en conocimiento de los hechos materiales a la reclamación en abril de 2016, a saber cuatro (4) años y siete (7) meses antes de presentar su reclamación contra el señor José Santana De La Rosa. El TPI actuó correctamente al desestimar la causa de acción contra el codemandado. En consecuencia, el foro de primera instancia no cometió los dos errores señalados por el apelante.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ 31 LPRA ant. sec. 5298.